

AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA - AMV -

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

SALA DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN No. 4

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014)

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: 01-2012-222
INVESTIGADA: CATALINA GÓMEZ VILLA
RESOLUCIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la investigada contra la Resolución No. 41 de 3 de octubre de 2013, por la cual la Sala de Decisión No. "6" del Tribunal Disciplinario de AMV impuso a la investigada una sanción de Expulsión del mercado de valores y una multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de lo previsto en las siguientes normas: **(i)** el artículo 1271 del Código de Comercio¹; **(ii)** el artículo 41² del Reglamento de AMV, en relación con el literal m) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005³; **(iii)** el artículo 36.1⁴ del Reglamento de AMV; **(iv)** el artículo 5.2.2.12 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia (en adelante, BVC)⁵, vigentes todas para la época de los hechos.

1. ANTECEDENTES GENERALES DE LA ACTUACIÓN

El 3 de abril de 2012 AMV inició el proceso disciplinario No. 01-2012-222 contra

¹ **Artículo 1271 del Código de Comercio:** "El mandatario no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que le suministre el mandante y, si lo hace, abonará a éste el interés legal desde el día en que infrinja la prohibición y le indemnizará los daños que le cause, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes al abuso de confianza". La misma regla se aplicará cuando el mandatario dé a los dineros suministrados un destino distinto del expresamente indicado".

² **Artículo 41 del Reglamento de AMV:** "Deber de separación de activos. Se considera como infracción violar las normas relacionadas con la separación patrimonial entre los activos propios y los de terceros o dar a los activos de terceros un uso diferente del permitido".

Los miembros deberán mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios y de los que correspondan a otros clientes. Los recursos o valores que sean de propiedad de terceros o que hayan sido adquiridos a nombre y por cuenta de terceros, no hacen parte de los activos del intermediario ni tampoco constituyen garantía ni prenda general de sus acreedores. El intermediario en ningún caso podrá utilizar tales recursos para cumplir o garantizar las operaciones por cuenta propia, por cuenta de otros terceros, ni para cualquier otro fin no autorizado expresamente por el cliente".

³ **Líteral m) del Artículo 50 de la Ley 964 de 2005:** "m) Violar las normas relacionadas con la separación patrimonial entre los activos propios y los de terceros o dar a los activos de terceros un uso diferente del permitido. Esta infracción únicamente será aplicable a las personas sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores".

⁴ **Artículo 36.1 del Reglamento de AMV:** "DEBERES GENERALES EN LA ACTUACIÓN DE LOS SUJETOS DE AUTORREGULACIÓN. Los sujetos de autorregulación deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, claridad, precisión, probidad comercial, seriedad, cumplimiento, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan".

⁵ **Artículo 5.2.2.12 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia:** "Las personas vinculadas a las sociedades comisionistas de bolsa deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, según lo establezcan las normas que desarrollen dichos conceptos".

Catalina Gómez Villa, para lo cual le envió solicitud formal de explicaciones, bajo la consideración preliminar de que la investigada habría vulnerado las normas indicadas⁶.

La inculpada presentó respuesta a la solicitud formal de explicaciones el 9 de mayo de 2012⁷.

AMV formuló pliego de cargos el 25 de septiembre de 2012⁸. La investigada solicitó ampliación del plazo para pronunciarse frente al mencionado escrito de acusación, prórroga que le fue concedida por la Secretaría del Tribunal Disciplinario, el 23 de octubre de 2012⁹.

El 29 de octubre de 2012, la inculpada solicitó una adición del plazo para pronunciarse frente al pliego de cargos imputado, con fundamento en su incapacidad médica siquiátrica¹⁰.

La Sala de Decisión "6", por Resolución 25 de 7 de junio de 2013, en procura de la garantía del derecho constitucional fundamental al debido proceso, concedió a la disciplinada el término adicional de tres días para responder el escrito de acusaciones¹¹. No obstante, la inculpada no se pronunció dentro de esta oportunidad procesal.

La misma Sala del Tribunal Disciplinario puso fin a la primera instancia mediante Resolución No. 41 de 3 de octubre de 2013¹².

El 18 de octubre de 2013, la disciplinada formuló recurso de apelación contra la decisión del *a quo*¹³. El traslado correspondiente se surtió conforme al Reglamento de AMV¹⁴.

2. SÍNTESIS DEL PLIEGO DE CARGOS FORMULADO

AMV imputó a **Catalina Gómez Villa**, en su calidad de Asesora Financiera de la Sociedad Comisionista de Bolsa Proyectar Valores S.A. -en liquidación- (en adelante "Proyectar Valores"), la violación de normas relacionadas con: (i) la utilización indebida de recursos de los inversionistas y (ii) el deber de obrar con lealtad y buena fe.

La acusación se basó, fundamentalmente, en los siguientes hechos:

2.1. AMV inició investigación disciplinaria contra la sociedad comisionista de bolsa Proyectar Valores por haber: i) presentado faltantes de dinero de propiedad de sus clientes; ii) celebrado operaciones ficticias; iii) presentado inconsistencias en su información contable; iv) utilizado indebidamente dinero de sus clientes; v) incumplido el deber de separación de activos; y, vi) incumplido operaciones, durante los días 16 de mayo, 20, 21 y 22 de junio de 2011.

2.2. La disciplinada se desempeñó como Asesora Financiera de Proyectar Valores entre el 17 de julio de 2008 y el 25 de julio de 2011¹⁵.

⁶ Folios 000001 a 000018 de la carpeta de actuaciones finales.

⁷ Folios 000027 a 000042 de la carpeta de actuaciones finales.

⁸ Folios 000064 a 000089 de la carpeta de actuaciones finales.

⁹ Folio 000100 de la carpeta de actuaciones finales.

¹⁰ Folios 000101 y 000102 de la carpeta de actuaciones finales.

¹¹ Folios 000110 a 000112 de la carpeta de actuaciones finales.

¹² Folios 000115 a 000133 de la carpeta de actuaciones finales.

¹³ Folios 000143 a 000153 de la carpeta de actuaciones finales.

¹⁴ Folio 000154 de la carpeta de actuaciones finales.

¹⁵ Folio 000017 de la carpeta de pruebas.

2.3. El 16 de mayo de 2011 la firma comisionista registró sesenta y cuatro operaciones simultáneas a través de la rueda TRD, sistema administrado por la Bolsa de Valores de Colombia, entre las 6:21:53 p.m. y las 7:44:40 p.m., por fuera del horario habitual.

2.4. En cuarenta y dos de las mencionadas operaciones, AMV estableció que la sociedad había utilizado indebidamente la suma de \$2.932.867.195.00 de treinta y seis clientes, para fondear las posiciones de AAA, BBB y de CCC.

2.5. El 16 de mayo de 2011, a las 6:52 p.m., la disciplinada puso a disposición del señor DDD la suma de \$72.391.590.15., correspondiente al total de los saldos a favor que existían en las cuentas de los clientes EEE, FFF, GGG y HHH¹⁶.

2.6. En efecto, entre las 6:53 p.m. y las 6:55 p.m., del mismo 16 de mayo, Proyectar Valores registró cinco operaciones simultáneas a un día sobre títulos TES, por cuenta de los inversionistas mencionados. No obstante, las transacciones fueron realizadas por la disciplinada sin contar con las órdenes correspondientes.

3. SÍNTESIS DE LA DEFENSA DE LA INVESTIGADA EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO

La inculpada presentó los siguientes argumentos de defensa en la respuesta a la solicitud formal de explicaciones¹⁷:

3.1. Dijo que si bien se le pusieron de presente las irregularidades cometidas al interior de Proyectar Valores, lo cierto es que la investigación debía circunscribirse a la actuación personal de la disciplinada.

3.2. Mencionó que la aparente ausencia de un medio verificable en cuanto a las órdenes previas que debían presuponer la realización de las operaciones no demuestra su negligencia, porque las negociaciones fueron conocidas por los clientes, como puede apreciarse en las declaraciones rendidas por ellos mismos en tal sentido, las cuales aportó como prueba.

Adicionalmente, adujo que no existió afectación de los intereses económicos de ninguno de los clientes por cuenta de quienes se efectuaron las operaciones cuestionadas.

4. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala de primera instancia encontró acreditadas las conductas imputadas por AMV y declaró la responsabilidad disciplinaria personal de la investigada. En consecuencia, le impuso la sanción de **EXPULSIÓN** del mercado de valores y **MULTA** de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En síntesis, la providencia se sustentó en los siguientes aspectos:

4.1. El *a quo* encontró acreditado que la inculpada incurrió en la utilización indebida de los recursos de los clientes EEE, FFF, GGG y HHH, al haber efectuado cinco operaciones simultáneas sobre títulos TES, sin contar con las correspondientes órdenes previas, concretas y expresas.

4.2. La Sala de Decisión consideró que la investigada ordenó la realización de las

¹⁶ Según información suministrada por Proyectar Valores la investigada era la responsable del manejo de los recursos de los inversionistas EEE, FFF, GGG y HHH.

¹⁷ Folios 000027 a 000042 de la carpeta de actuaciones finales

operaciones debatidas y que las declaraciones extrajudiciales aportadas como prueba, con la respuesta a la solicitud formal de explicaciones, no reúnen los requisitos de un medio verificable.

4.3. Agregó que si bien no se presentaron pérdidas en los portafolios de los clientes EEE, FFF, GGG y HHH, la responsabilidad disciplinaria no depende de los efectos o consecuencias económicas de la conducta.

5. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA INVESTIGADA

El 18 de octubre de 2013, **Catalina Gómez Villa** interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución 41 de 3 de octubre de 2013, fundamentalmente con el fin de que la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario tuviera en cuenta las declaraciones extrajudiciales que demostrarían, en su criterio, que los clientes EEE, FFF, GGG y HHH, impartieron las órdenes necesarias para la realización de las operaciones cuestionadas¹⁸.

Adicionó que “no conto (sic) con las autorizaciones de los clientes para el movimiento de sus dineros, pero la Sala no recuerda ni tuvo en cuenta, que estos señores rindieron declaraciones extrajudicio en una notaría, por medio de las cuales ratificaron las autorizaciones [...]” (negrilla y subrayado original).

6. PRONUNCIAMIENTO DE AMV FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO POR LA DISCIPLINADA

El Director de Asuntos Legales y Disciplinarios de AMV describió el traslado para pronunciarse frente a la impugnación formulada, en los siguientes términos:

6.1. Manifestó que durante este proceso disciplinario las etapas procesales y las oportunidades probatorias se han surtido con plena sujeción a las normas reglamentarias.

6.2. Dijo que está suficientemente demostrado que la señora Catalina Gómez Villa utilizó de manera indebida los recursos de sus clientes y que si bien la conducta no generó perjuicios para los inversionistas, actuaciones como la imputada afectan ostensiblemente la confianza de las personas en el mercado de valores.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE REVISIÓN

7.1. Competencia

Como lo expresó el *a quo*, el Tribunal Disciplinario de AMV es competente para conocer de la investigación que se adelanta en contra de **Catalina Gómez Villa**, en razón de su condición de Asesora Financiera de Proyectar Valores, esto es, de persona natural vinculada a los sujetos de autorregulación, para la época de los hechos investigados.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 98 del mismo Reglamento, es función de la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de primera instancia.

¹⁸ Folios 000144 a 000148 de la carpeta de actuaciones finales.

7.2. Consideraciones de fondo sobre los argumentos de la apelante

7.2.1 Aproximación conceptual al cargo de utilización indebida de los recursos de los clientes

Sea lo primero manifestar que esta Sala de Revisión comparte el razonamiento del *a quo* sobre la gravedad de la conducta de utilización no autorizada de dinero del cliente y el impacto que la misma genera en la confianza del inversionista que entrega sus haberes para que sean manejados debidamente por el operador profesional de recursos de terceros. Ese valor de la confianza se moldea lenta y laboriosamente hasta constituirse en un activo social intangible de la mayor importancia para las relaciones comerciales al punto de que, una vez afectado, no es susceptible de reposición. De ahí la importancia de conservarlo incólume.

Es claro para la Sala que en el encargo propio de la comisión para la realización de operaciones en el mercado de valores, el mandatario no cuenta con facultades discrecionales para decidir *motu proprio* la realización de operaciones por cuenta del cliente. En tal tipo de negocio siempre será menester, entonces, que el cliente decida previamente y a través de medios verificables, la realización de las operaciones respectivas y que, para su efectiva ejecución, imparta una orden al intermediario de valores.

Cualquier operación que se sustraiga a ese imperativo contraviene la índole y alcance legal del negocio de comisión de valores y comporta un claro desconocimiento y desapego a la voluntad contractual del mandante para su realización, que debe ser sancionado.

Formuladas estas apreciaciones de orden conceptual sobre la relevancia de la conducta reprochada, a continuación se ocupa la Sala de analizar si la actuación de la inculpada se subsume o no en los presupuestos descritos en las normas imputadas, de acuerdo con los elementos de juicio que obran en el expediente.

7.2.2. De la conducta específica de la investigada como Asesora Financiera de Proyectar Valores

En el caso *sub examine* la Sala encuentra que en el expediente está plenamente acreditado que la investigada fungió como Asesora Financiera de Proyectar Valores, durante el lapso comprendido entre el 17 de julio de 2008 y el 25 de julio de 2011. Igualmente, que para el 16 de mayo de 2011 era la responsable del manejo de los recursos de los inversionistas EEE, FFF, GGG y HHH.

También se acreditó, como lo evidenció la Sala de Decisión, que el 16 de mayo de 2011 la inculpada puso a disposición del señor DDD los saldos que registraban a favor las cuentas de los mencionados clientes. Con los recursos, Proyectar Valores, empleando el código de Ill, registró cinco operaciones simultáneas TES sin contar con la orden previa, concreta y expresa debidamente impartida por los clientes.

En efecto, obra en el expediente la siguiente conversación de mensajería instantánea sostenida por la inculpada con Ill, asistente de DDD, la noche del 16 de mayo de 2011, que evidencia la disposición no autorizada de los recursos de los inversionistas. El contenido del diálogo fue el siguiente¹⁹:

HORA	ORIGEN	DESTINO	MENSAJE
------	--------	---------	---------

¹⁹ Folio 000047 de la carpeta de pruebas del expediente.

18:52:11	catalina.gomez@proyectarvalores.com	III	Caro,,, ten estos daticos en cuenta,, por si sirven para algo
18:52:12	catalina.gomez@proyectarvalores.com	III	[...] EEE 20,288,613.60 [...] FFF 18,860,026.98 [...] GGG 12,417,698.20 [...] JJJ 11,356,688.05 [...] HHH 9,468,563.32
18:52:24	catalina.gomez@proyectarvalores.com	III	son como \$72.000.000
18:52:26	III	catalina.gomez@proyectarvalores.com	grcs cata

Adicionalmente, observa la Sala otra conversación electrónica sostenida por la investigada con el señor DDD, el mismo 16 de mayo, que demuestra la utilización no autorizada de los recursos de los clientes a ella asignados y, además, prueba la disposición que tenía la disciplinada para buscar soluciones a los problemas de liquidez que eran evidentes. El contenido del diálogo fue el siguiente²⁰:

HORA	ORIGEN	DESTINO	MENSAJE
18:52:39	catalina.gomez@proyectarvalores.com	DDD	increible lo q pasa en esta firma
18:52:59	catalina.gomez@proyectarvalores.com	DDD	le acabo de pasar a III, 72.000.000 repartiditos en varios por si sirve de algo
18:53:08	DDD	catalina.gomez@proyectarvalores.com	claro que si me sirven
18:56:48	catalina.gomez@proyectarvalores.com	DDD	a esta hora donde mas puedes buscar ???
18:56:55	catalina.gomez@proyectarvalores.com	DDD	si ya no hay nadie en ninguna parte o si ????
18:57:05	DDD	catalina.gomez@proyectarvalores.com	jajaja ahí vamos
18:57:11	catalina.gomez@proyectarvalores.com	DDD	q puedo hacer yo para ayudarte ??
18:57:35	catalina.gomez@proyectarvalores.com	DDD	me meto a revisar todas las carteras de la firma ???
18:57:52	catalina.gomez@proyectarvalores.com	DDD	o eso ya lo hicieron ??
19:06:12	DDD	catalina.gomez@proyectarvalores.com	NO MONITA NO TE AFANES DAME UN SEGUNDO

De otra parte, advierte la Sala que con los recursos trasladados III, asistente del señor DDD, registró las cinco negociaciones cuestionadas por AMV. Las operaciones aparecen plenamente identificadas en el registro de la Bolsa de Valores de Colombia²¹.

Ahora bien, la propia disciplinada reconoció su participación en las mencionadas negociaciones, tanto en la respuesta a la solicitud formal de explicaciones, como en el recurso de apelación formulado.

7.2.2.1. La inculpada alegó que está debidamente probado que EEE, FFF, GGG y HHH, reconocieron las operaciones con posterioridad a su realización como, en su sentir, se desprende de las cinco declaraciones extrajudiciales aportadas al proceso²². No obstante, la Sala no encuentra de recibo este argumento, por las siguientes razones:

La definición y alcance de la expresión “*expresamente autorizado*” debe interpretarse y acotarse a la luz de las previsiones y exigencias de los artículos 51.6 y

²⁰ Folio 000047 de la carpeta de pruebas del expediente.

²¹ Folios 00059 y 00069 de la carpeta de pruebas del expediente.

²² Folios 00044 a 00048 de la carpeta de actuaciones finales.

subsiguientes del Reglamento de AMV que establecen las "Reglas para el procesamiento de las órdenes" para efectuar operaciones en el mercado, de las cuales emerge, indubitadamente, su carácter expreso y previo al registro, transmisión en el sistema y subsiguiente ejecución de la respectiva operación.

La falta de la orden equivale, consecuentemente, a una ausencia de la autorización requerida para disponer de los recursos del cliente, que es lo que, a la postre, cuestionó el instructor en la imputación de cargos, pues en últimas los dineros terminaron empleados en un fin no indicado de forma previa y expresa por su titular.

Es claro que esa instrucción previa no puede suplirse por declaraciones o manifestaciones de voluntad posteriores del cliente, pues en el desbalance natural de fuerzas entre el inversionista y el operador, podría éste último acudir al incentivo ilegítimo de procurarse ese medio como recurso *in extremis* para excusar o encubrir eventuales usos no autorizados de recursos, a través de arreglos -cuando no de maniobras-, privados que no aseguran los intereses del cliente y menoscaban la confianza de los inversionistas, cuya mera potencialidad de ocurrencia debe ser evitada y que, adicionalmente, riñen con el objetivo, establecido claramente en el Reglamento de AMV, de asegurar el orden, la trazabilidad, secuencia y más eficiente prueba de los tratos en el mercado de valores.

Para esta Sala, pues, se insiste, el correcto funcionamiento del mercado, en cuanto corresponde con la celebración de contratos de comisión sobre valores, descarta el recurso de la "ratificación" posterior que, cuando se aduzca, debe ser desestimado, pues está en abierta contradicción con la exigencia de la existencia de una orden previa, expresa, completa y verificable.

7.2.2.2. También sostuvo la inculpada que el *a quo* no tuvo en cuenta que las operaciones cuestionadas no generaron perjuicios a los inversionistas. Frente a este aspecto reitera la Sala, como lo reconoció la decisión de primera instancia, que la conducta reprochada es la utilización de los recursos de los clientes para fines no autorizados de manera previa y expresa por éstos, independientemente de que la actuación del intermediario de valores represente detrimento patrimonial del portafolio de los inversionistas.

7.2.3. Desconocimiento de los deberes de lealtad y de actuar de buena fe

De conformidad con el artículo 36.1 del Reglamento de AMV los sujetos de autorregulación, como la investigada, tienen el deber de actuar como expertos, profesionales del mercado, prudentes y diligentes, con transparencia, honestidad, lealtad, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, en el cumplimiento de las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan.

Después de lo señalado en esta resolución y a partir del análisis que ha efectuado la Sala del material probatorio que obra en el expediente, resulta evidente que la inculpada, al haber utilizado de manera indebida los recursos de cinco clientes de la firma comisionista, ha desconocido, igualmente, los deberes de lealtad y de actuar de buena fe, exigibles a los sujetos de autorregulación.

Así las cosas, concluye la Sala que la disciplinada transgredió los artículos 1271 del Código de Comercio; 41 del Reglamento de AMV, en relación con el literal m) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005; 36.1 del Reglamento de AMV y 5.2.2.12 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia, vigentes todas para la época de los hechos.

8. CONCLUSIONES FINALES

La Sala encontró suficientes elementos de juicio que comprometen la responsabilidad disciplinaria de la investigada, pues está plenamente probada su participación activa en la utilización indebida de los recursos de cinco clientes de Proyectar Valores y, en consecuencia, se encuentra probado el desconocimiento del deber de lealtad.

La Sala insiste en que las infracciones probadas afectan de manera importante la confianza del público en el mercado de valores, pues los clientes suponen y esperan que sus recursos se preserven, y el mandato conferido se ejecute según sus instrucciones y no de manera inconsulta y discrecional por parte de la comisionista o de las personas naturales vinculadas a ella.

En consecuencia, la relevancia de la conducta reprochada debe generar una respuesta disciplinaria correctiva, disuasoria y proporcional a los hechos nocivos que le sirvieron de causa. Situaciones como las evidenciadas no pueden hacer carrera en el mercado de valores, pues afectan su habitual discurrir comercial en la forma como aquí se ha indicado y hacen mella en el postulado de la confianza sobre el que se cimienta el mercado y el contrato de comisión.

En cuanto a los argumentos de la impugnación de la investigada la Sala de Revisión comparte la línea argumentativa del *a quo* y la conclusión final respecto del desconocimiento de la normatividad imputada como violada. Sin embargo, sobre los criterios tenidos en cuenta para la dosificación de la sanción ha tenido apreciaciones distintas que generarán modificación de la sanción impuesta por la Sala de Decisión.

En efecto, si bien quedó demostrado que la disciplinada, el 16 de mayo de 2011, realizó las operaciones sin orden de sus clientes, también es verdad que no ejerció al interior de la firma un cargo directivo ni de nivel intermedio. Además, no está probado que las conductas que se predicen de ella sean una derivación directa del estado de cosas institucional, manifiestamente irregular, en Proyectar Valores. Por último, la Sala tendrá en cuenta que la encartada no tiene antecedentes disciplinarios ante AMV.

Estos criterios que adopta la Sala de Revisión, atendiendo al principio de proporcionalidad de la sanción, generarán una disminución de la misma.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia, AMV, integrada por los doctores Roberto Pinilla Sepúlveda, su Presidente; Fernán Bejarano Arias y Hernando Parra Nieto, previa deliberación que consta en el Acta No. 127 de 5 febrero de 2014, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:- MODIFICAR el artículo primero de la Resolución número 41 de 3 de octubre de 2013, proferida por la Sala de Decisión "6" del Tribunal Disciplinario de AMV, el cual quedará así:

"Imponer a CATALINA GÓMEZ VILLA una sanción de SUSPENSIÓN de DOCE (12) MESES en los términos del artículo 83 del Reglamento de AMV, en concurrencia con una sanción de MULTA de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.000.00) en los términos del artículo

82 del Reglamento de AMV, por el incumplimiento de la normatividad señalada en esta providencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

ARTÍCULO SEGUNDO:- ADVERTIR a **CATALINA GÓMEZ VILLA** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de AMV, la sanción de suspensión se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede en firme la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO:- ADVERTIR a **CATALINA GÓMEZ VILLA** que de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 82 del Reglamento de AMV, el pago de la multa aquí ordenada deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que quede en firme la presente Resolución, mediante consignación en el Helm Bank Convenio No. 9008 titular Helm Trust AMV Nit. 800.141.021-1, el cual deberá acreditarse ante la Secretaría del Tribunal Disciplinario.

El incumplimiento del pago de la multa en los términos aquí señalados, dará lugar a lo dispuesto por el último inciso del artículo 85 del Reglamento de AMV.

ARTÍCULO CUARTO:- ADVERTIR a la señora **CATALINA GÓMEZ VILLA** que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO:- En cumplimiento de lo establecido por los artículos 29 de la Ley 964 de 2005 y 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, **INFORMAR** a la Superintendencia Financiera de Colombia la decisión aquí adoptada, una vez ésta se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO PINILLA SEPÚLVEDA
PRESIDENTE

YESID BENJUMEA BETANCUR
SECRETARIO